

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de San Mateo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Miguel Sans y Sans se presentó en el Juzgado de instrucción de San Mateo querrela criminal contra el Alcalde de Chert D. Miguel Beltrán, denunciando el hecho de haber exigido dicha Autoridad á un vecino de aquel pueblo cierta cantidad por extracción de piedra de un terreno comunal, sin que el arbitrio en que consistía la exacción estuviera legalmente autorizado:

Que instruido el correspondiente sumario y dirigido el procedimiento contra D. Miguel Beltrán, se practicaron varias diligencias, figurando entre ellas las declaraciones de varios Concejales del Ayuntamiento de Chert, que manifestaron no haber asistido á la sesión celebrada por la corporación municipal

en la que se acordó la exacción del arbitrio cuyo cobro dió lugar á la querrela, á pesar de lo cual se les suponía presentes á dicha sesión:

Que el Gobernador de Castellón, á instancia de Beltrán, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de San Mateo, fundándose en que se trataba de un arbitrio municipal acordado por el Ayuntamiento en virtud de las atribuciones que le son propias; en que en los Ayuntamientos los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores; en que los autos de toda Autoridad administrativa que obren dentro del círculo de sus atribuciones sólo pueden ser invocados, reformados ó interpretados por la Administración misma á la que toca resolver; en que el procedimiento para legalizar la imposición y cobranza de un arbitrio municipal es puramente administrativo, y por lo tanto á la Administración corresponde declarar si se han llenado las formalidades debidas para que la exacción sea legal, declaración previa de la cual depende el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador citaba el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y los artículos 136 y 139 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de

San Mateo sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito definido en el art. 224 del Código penal y su conexo de falsedad, previsto en el art. 314, número 2.º, toda vez que existían motivos fundados para entender que se había supuesto la asistencia á una sesión del Ayuntamiento de personas que no habían concurrido á ella, con propósito de facilitar la exacción del arbitrio:

Que por tanto á los Tribunales corresponde determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Alcalde de Chert al exigir y cobrar un impuesto que no figuraba en el presupuesto ni estaba debidamente autorizado:

Que en el proceso existen cuantos antecedentes se requieren para apreciar los hechos, no habiendo ninguna cuestión que previamente debiera ser resuelta por la Administración, porque la declaración que hiciera sobre si era ilegal ó no la exacción vendría á decidir el fondo del asunto, atribuyéndose facultades que son propias de los Tribunales:

Que el delito de falsedad excluye todo fundamento de cuestión previa, y siendo conexo con el de exacción ilegal, el conocimiento de ambos incumbía á la jurisdicción ordinaria; la Audiencia citaba los artículos 2.º, 328 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial y varias decisiones de competencias;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto al delito de exacción ilegal, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del delito de falsedad, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual pende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 224 del Código, según el cual la Autoridad que mandare pagar un impuesto no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto debe versar exclusivamente sobre el hecho referente á la exacción ilegal que se supone verificada por el Alcalde de Chert, puesto que la Autoridad administrativa ha li-

mitado á eso su requerimiento, dejando expédita la jurisdicción ordinaria para conocer en lo relativo á falsedad:

2.º Que el hecho denunciado por D. Miguel Sans puede constituir un delito previsto en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

3.º Que el castigo del referido delito no está reservado á la Administración, ni tampoco tiene ésta que resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa la aplicación que los Tribunales puedan hacer por las disposiciones del Código penal:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Jose de Posada Herrera

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 22 de Noviembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Miguel Mathet, en nombre de D. Eladio López, y Ramirez de Arellano, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo de 1883, que desestimando la alzada del recurrente confirmó el acuerdo de la Dirección de la Deuda, declarando caducados los intereses de la lámina de la Deuda al 5 por 100, núm. 11.794, desde el año 1825 hasta el 22 de Abril de 1845:

Resulta que instruido expediente para la liquidación y con-

versión del crédito de que se trata, correspondiente al patronato fundado en la parroquia de San Miguel de Guadalajara por Don Antonio Nuñez y el Doctor Don Luis Luceño, la Dirección acordó que los interesados presentaran el justificante que acreditase la adjudicación á favor de los mismos de los bienes del patronato; y no habiendo efectuado en tiempo y trascurrido el plazo concedido por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se acordó la caducidad del crédito:

Que apelado este acuerdo, fué confirmado por la Real orden de 21 de Marzo de 1883 al principio extractado.

Que el licenciado D. Miguel Mathet, en la representación yá dicha, presentó escrito ante este Consejo contra la referida Real orden, solicitando que fuese revocada:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida como demanda, porque habiendo firmado el recurrente el recibo de la Real orden de 10 de Abril de 1883, el recurso presentado el 2 de Julio siguiente resultaba interpuesto fuera del plazo legal:

Vistas las bases 5.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales procede el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para presentar el recurso es el de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Visto el art. 28 del citado reglamento, que expresa la forma en que han de hacerse las notificaciones administrativas y consiga en su última parte que sin los expresados requisitos no se entenderá por bien hecha la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25:

Visto el art. 25 del reglamento dictado para la ejecución de la ley anterior, que dispone que los términos comenzarán á co-

rrer desde el día siguiente al de la notificación administrativa, hecha del modo prescrito en el mismo reglamento, y que cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, pero sin cesar la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta:

Considerando:

1.º Que si bien la notificación de la Real orden no aparece hecha al interesado en los términos que prescribe el art. 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, es lo cierto que al firmar el reclamante en 10 de Abril de 1883 el recibo de la Real orden que impugna, se dió por perfectamente enterado de sus disposiciones; y con arreglo al artículo 25 citado, el plazo para recurrir con demanda en vía contenciosa empezó á correr desde el 11 del mismo mes de Abril:

2.º Que interpuesto el recurso en 2 de Julio de 1883, resulta presentado fuera del plazo legal:

3.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, los plazos para recurrir con demanda contra las resoluciones de la Administración activa son por su naturaleza fatales é improrrogables:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1884.

Fernando Cos-Gayón.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de

las Físico--matemáticas de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Física superior, primero y segundo curso, dotada con 3500 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al curso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título de Doctor en Ciencias exactas ó en Físico-matemáticas y el profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Febrero de 1884.
—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Comisión provincial.

Sesión del día 23 de Agosto de 1883.

(Conclusión.)

A consulta de D. Cipriano Labarta, Comisionado de apremio nombrado contra el Ayuntamiento de Clavijo por débitos del cupo provincial, se acordó manifestarle que con arreglo á la Real orden de 19 de Marzo de 1879 corresponde á los Alcaldes conceder la autorización para el embargo de bienes á los Concejales.

En vista de instancia elevada por el Ayuntamiento de Ventosa, solici-

tando se levante el apremio expedido por débitos de ejercicios atrasados del cupo provincial, se acordó encargar al Alcalde que en unión de otro Concejal y del Secretario se presente á conferenciar con esta Corporación el jueves próximo á las once de la mañana.

Remitida á informe una instancia del Ayuntamiento de Nájera referente á que se levante el apremio expedido contra el mismo, se acordó hacer presente al Excmo. Sr. Gobernador, que demora esta Corporación de conciliar sus intereses con la Municipal de Nájera, créese conveniente celebrar una conferencia con representantes de esta, y que si así lo estima el Sr. Gobernador, podrá servirse ordenar el Alcalde que en unión de un Concejal y del Secretario, concurrirá ante esta Comisión el jueves 30 del actual á las once de la mañana.

En vista de oficio dirigido por Don Tiburcio Marín, Comisionado de apremio nombrado contra el Ayuntamiento de Baños de río Tobia por débitos del cupo provincial, pidiendo se determine por quien le han de ser satisfechas las dietas devengadas durante el desempeño de su cometido, en atención á que, tanto el Alcalde saliente, como el actual, tratan de eludir el pago, alegando que los descuentos que se persiguen corresponden á épocas anteriores, se acordó manifestar al Alcalde y Comisionado: que debiendo dirigirse los procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos en ejercicio mientras no se pruebe previamente que los descubiertos que se reclaman, con débitos á morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes respecto de los individuos del Ayuntamiento á cuya época corresponden las dietas devengadas por el Comisionado Marín, deben ser satisfechas respectivamente por los individuos que hayan pertenecido al municipio durante la tramitación del expediente; mientras no se puede exigir la responsabilidad á los verdaderos causantes y responsables del débito.

Para examinar el expediente presentado por D. Robustiano Pacua, Comisionado de apremio que fué nombrado contra el Ayuntamiento de Baños de río Tovia, se acordó comisionar á los Sres. Rivas y Ardanza para que en vista de dicho expediente y oyendo al interesado propongan lo que corresponda, sin perjuicio de que se cumpla entre tanto el acuerdo tomado por la Comisión en 24 de Agosto de 1882.

Se leyó una instancia presentada por D. Felipe Prieto, por sí y en representación de los demás herederos de su finado padre D. Esteban, pidiendo la devolución de doscientas setenta y dos pesetas, cincuenta y dos céntimos que su padre consignó en la Depositaria de fondos provinciales para garantizar el contrato de arrendamiento de la recaudación de derechos en el portazgo sobre el río Iregua:

Resultando que D. Esteban Prieto fué rematante de aquel portazgo en el ejercicio de 1874-75 y que el Depósito reclamado está mandado devolver por acuerdo de 17 de Mayo último, se acordó acceder á lo que D. Felipe Prieto solicita previa la presentación de la correspondiente carta de pago.

En vista de un oficio presentado por D. Manuel Briñas, rematante de los derechos del portazgo de Briñas, quejándose de que D. Agapito Lavega hizo ocho pasadas conduciendo fierno comprado en Haro, con un carro y dos caballerías, negándose á pagar los derechos que le exigio con arreglo á arancel: Vistas las notas de exenciones del mismo de las que una dice hallarse todos los que actualmente esten exentos en virtud de órdenes del Gobierno y declaraciones de la Dirección general: Considerando estaban exentos los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen, se acordó contestar al rematante que no procede el abono de derechos por las pasadas que hizo D. Agapito Lavega conduciendo abono y que conforme á lo determinado en Instrucción se abstenga en lo sucesivo de exigir á persona alguna derechos por este concepto.

A instancia de Luis Martínez y Martínez, vecino de Logroño, se acordó admitirle en la casa de Beneficencia previo reconocimiento facultativo y guardando turno á que haya cama vacante.

En vista de nueva instancia de Feliciano Fernández, vecino de Cihuri, solicitando el socorro necesario para atender á los gastos de lactancia de un niño, se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador ordene al Alcalde de Cihuri que sin escusa ni pretesto alguno otorge al recurrente el socorro que solicita con cargo al capítulo de imprevistos si no hubiere consignación en el de Beneficencia.

Examinada una instancia de Marcelina de Pedro, natural de Pradillo con residencia en esta capital, solicitando prohiar al expósito Daniel Palacio: Visto el informe del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó no haber lugar á lo solicitado en atención á que la recurrente es soltera y carece de domicilio fijo.

Examinado el expediente formado en la Alcaldía de S. Millán de la Cogolla á petición de Maria Pilar Olave solicitándose admitido como loco en el hospital de N.ª Sra. de Gracia en Zaragoza su esposo Julian Lerena Tovas, vecino de dicha villa y natural de Berceo: Considerando no se prueba de una manera cumplida que el citado Julian Lerena se halle padeciendo enagenación mental, pues que únicamente se prueba padece accesos epilépticos, se acordó no haber lugar á lo solicitado por María del Pilar Olave.

Examinado el expediente instruido por el Alcalde de Soto de Cameros para justificar el estado de demencia y pobreza en que se encuentra Lope Blanco Laguna, soltero de 28 años de edad, natural y domiciliado en Treguajantes: Resultando plenamente probada la pobreza del mencionado Lope, así por medio de certificación facultativa que se halla padeciendo una demencia crónica con monomanía homicida, se acordó que sea conducido al Manicomio de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza pagándose los gastos de traslación y estancias con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Accediendo á instancia de D. Martín Nestares, vecino de Sotés, se acordó autorizarle para sacar de la casa de Beneficencia á la acogida Justa Barrio.

Se concedió igualmente permiso á D. Cecilio Modrego, vecino de Logroño para sacar de la casa de Beneficencia á la acogida Ramona Rivas.

Se acordó conceder permiso á la expósito Ildelfonsa de S. Emeterio y S. Celedonio para contraer matrimonio con Juan Lopez, soltero, residente en Estella y á la expósito Felipa S. Miguel para casarse con Manuel Marcilla y Miranda, natural y residente en Calahorra y respecto á las gratificaciones de 25 pesetas, se proveerá cuando en debida forma, se justifiquen los matrimonios.

Examinada una instancia de Francisca Rodríguez Alfaro, viuda, vecina de Agoncillo, solicitando algún auxilio para atender á la lactancia de uno de sus hijos, se acordó significar á la recurrente que esta clase de socorros corresponde á la Beneficencia municipal y que puede reclamarlo del Ayuntamiento de Agoncillo, quien con cargo al capítulo correspondiente ó al de imprevistos si en él no hubiere consignación, podrá concederle el socorro que solicita.

Se acordó conceder á D. Vicente Bermejo, Oficial de la Sección de Contabilidad quince días de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Anunciada para el día veinte y cinco del corriente la llegada de S. M. el Rey, se acordó que una Comisión compuesta del Sr. D. Miguel Pujadas, de D. Alfredo Ardanza y de D. Pedro Uzquiano, juntamente con el Secretario de esta Corporación acompañen al Excmo. Sr. Gobernador hasta Castejón para recibir á S. M. y hasta Miranda para despedirle.

Para cubrir los gastos que se originen á esta Comisión y demás que puedan ocurrir con tal motivo, se acordó se expida á favor del Secretario D. Joaquín Farias, la cantidad de quinientas pesetas con cargo al capítulo de imprevistos y á calidad del reintegro del sobrante.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

En la ciudad de Logroño, á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Niccanor de Rivas los señores,

DIPUTADOS,

Uzquiano.

Jiménez.

Ardanza.

SECRETARIO,

Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1883.

Anguiano.

Número 14. Julián Sáenz Redal. Alegó ser hijo de viuda pobre, siendo exceptuado con reclamación. Examinado el expediente justificativo: Considerando se hallan probadas las circunstancias que constituyen la excepción alegada, se confirmó el fallo del Ayuntamiento, acordando que el mozo fuese destinado á la recluta para el caso de guerra, y al efecto pasar á la Caja el certificado que acredita hallarse sirviendo en clase de corneta en el Regimiento Infantería de Africa, advirtiéndole hallarse equivocado el apellido materno que es Redal y no de Diego como figura en el certificado.

Reemplazo de 1880.

Ledesma.

Número 1. Juan Climaco Martínez Marín. Reprodujo la excepción que le fué otorgada en 1880 de mantener á una hermana huérfana: Vista la reclamación producida por Ciriaco Díez Hernández del cupo de Anguiano, que ingresó como suplente de décimas: Vistos los antecedentes: Resultando que el Ayuntamiento de Ledesma revisó en el presente año y estimó la misma excepción reproducida por Juan Climaco Martínez sin haber citado al interesado de Anguiano y sin haber instruido expediente justificativo: Resultando que Petra Martínez cumplió 17 años el día 6 de Junio de 1882 por lo que y no hallándose impedida para el trabajo, según manifiesta en este acto el hermano, la excepción no existía al verificarse la revisión: Considerando que el Ayuntamiento de Ledesma ha infringido los artículos 92, 106, 114 y 115 de la ley de 28 de Agosto de 1878, se acordó declarar soldado con destino al servicio activo á Juan Climaco Martínez y solicitar la baja de Ciriaco Díez Hernández, número 11 de Anguiano, el cual pasa á situación de recluta disponible, apercibiéndole al Ayuntamiento para que en lo sucesivo cumpla con las prescripciones de la ley de Reclutamiento.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
Logroño.

Año de 1884. Mes de Enero.

4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de plantación de arbolado de los caminos de esta ciudad, ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 1.º del actual que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cts.
Por 5 jornales al peon Esteban Carricoa, á 2 pesetas uno.	10	»
Por 5 id. al id. Eugenio Rodríguez, á 2 id.	10	»
Por 5 id. al id. Eleuterio Saenz, á 2 id.	10	»
Por 5 id. al id. Prudencio Rodríguez, á 2 id.	10	»
Por 5 id. al id. Joaquín Leza, á 2 id.	10	»
Por 5 id. al id. Benito Olarte, á 2 id.	10	»
Total . . .	60	»

Importa esta nota la cantidad de sesenta pesetas.

Logroño 6 de Febrero de 1884.
—El Contador.—P. I, Antonio Pérez.—V.º B.º, M. Salvador.

Sección judicial.

Don Francisco Librero y García, Juez de primera instancia del partido de Arnedo:

Por el presente edicto hago saber: que por D. Fructuoso Adán y Martínez natural de Préjano, y vecino de Santa Eulalia bajera, se ha deducido demanda en este Juzgado, en solicitud de que se le incluya en las listas den censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes, en concepto de capacidad, como maestro de instrucción primaria según aparece del título que ha presentado, y en cuya razón se sigue el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente, expido el presente para que den-

tro del término de veinte días á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentar su oposición los electores que lo estimen conveniente.

Dado en Arnedo á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Librero.—Por su mandado, Manuel Eguizabal.

Anuncios oficiales.

No habiéndose presentado el día de la declaración de soldados el mozo Estanislao Crespo Perujo, hijo de Dámaso y Lina, número 7 para el Reemplazo del año actual é ignorándose su paradero por el presente se le cita y requiere para que el día 18 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana se presente en la casa Consistorial de esta villa, á fin de emprender la marcha á la capital (Logroño) para la entrega en Caja, pues de no verificarlo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Ezcaray 10 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Timoteo de la Torre.

Anuncios particulares.

AGUA SULFUROSA DE GRAVALOS.

Sin rival para las herpes, dolor de estómago, flujo blanco, sífilis y demás humores de la sangre: puede usarse en cualesquiera época del año: á cinco reales botella incluso embalaje: portes cuenta del comprador.

Dirigirse á D. Bernabé Monforte, en dicho Grávalos, ó en Logroño, Plaza Barriocepo, 3, principal.

MANUAL

GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES

N MATERIA CRIMINAL
POR DON
CASTO MANRIQUE MOLINA

Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal
PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas cri-

minales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

PROCURADOR.

D. Bernardo Benedicto y Pérez, Procurador de los Tribunales de Logroño, ofrece sus servicios en dicha capital, Muro del Carmen, núm. 7, entresuelo.

Á voluntad de su dueño se vende en Lardero, un buen Alhambique de 32 cántaras de cabida y 12 y media arrobas de peso próximamente é igualmente un carro de varas, á precios módicos.

Los que deseen comprar dichos efectos, diríjanse á D. Casimiro Fernández Bobadilla, en dicho pueblo.

CONFERENCIA

SOBRE LA HISTORIA DE LA ECONOMIA POLITICA,
DADA EN EL ATENEO DE LOGROÑO
por el Perito de la riqueza rústica de la provincia
D. AMBROSIO GARCÍA GOMEZ,
en la noche del 23 de Marzo de 1883.
Traducción del Francés por el mismo,
su autor Montesquieu.

Véndese á 2 reales en la imprenta de Menchaca.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 11 de Febrero de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agu evaporada en milímetros	Humedad en milímetros	Temperatura en 24 horas en grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor						
9 m.ª	727.483	89	7.4	S. O. calma.	Mínima á la sombra, 6.3 Mínima por irradiación, 5.4 Termómetro seco, 8.4 Termómetro húmedo, 7.6	2.7	7.150	17	Cubierto
3 tard.	727.675	93	8.	S. O. Idem.	Máxima al sol, 11.6 Máxima á la sombra 10.2 Termómetro seco, 10.2 Termómetro húmedo, 9.6 Kilómetros, 28.0				Idem